

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELLY ERAZO YEPES
DEMANDADO	BAVARIA & CIA S.C.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501520180066901
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 35 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – LEY 797/03 Convivencia 5 años
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 183 del 13 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **NELLY ERAZO YEPES** en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.** bajo la radicación No. **76001310501520180066901**

ANTECEDENTES PROCESALES

la señora **NELLY ERAZO YEPES** inició proceso judicial en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.** solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional a partir de la fecha del fallecimiento del causante, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios y costas procesales.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que convivió de manera permanente e ininterrumpida con el señor SALOMÓN RODRÍGUEZ desde el año 1973.

Que procrearon tres hijas, de nombres SANDRA MILENA, CAROLINA y LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO.

Que el señor SALOMÓN RODRÍGUEZ falleció el 31 de octubre de 2006.

Que el señor SALOMÓN RODRÍGUEZ solicitó en vida un interrogatorio de parte, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que dicho interrogatorio se practicó el 18 de diciembre de 1986, siendo interrogada la señora MARÍA OLIVA CESPEDES, quien manifestó conocer y dar fe de la unión marital de hecho de los señores SALOMÓN RODRÍGUEZ y NELLY ERAZO YEPES, desde el año 1972.

Que el 20 de marzo de 2007, presentó a BAVARIA S.A., la documentación requerida legalmente, a fin de reconocer la sustitución pensional en favor de ella y de su hija menor de edad en ese entonces.

Que BAVARIA S.A. el 13 de octubre de 2015, remitió respuesta, informando que la sustitución pensional fue reconocida en favor de LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, en calidad de hija menor de edad en su momento; y el otro 50% se abstuvo de reconocerlo, teniendo en cuenta el conflicto de convivencia con el pensionado fallecido y las señoras NELLY ERAZO YESPES, ROSA ELISA DELGADO ORTEGA y ORIA MARY GONZÁLEZ, en consecuencia se niega la sustitución pensional hasta tanto la justicia laboral ordinaria decida a quien le asiste el derecho.

Que conoció al señor SALOMÓN RODRÍGUEZ, de estado civil casado con la señora ORIA MARU GONZÁLEZ, con quien no vivía hace mucho tiempo; permitiendo así, iniciar una convivencia permanente e ininterrumpida por espacio de 40 años hasta el día de su muerte.

Que el 24 de mayo de 2018, envió derecho de petición a BAVARIA S.A. con el fin de tener conocimiento respecto de la existencia de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, para efectos de establecer conflicto de convivencia con el pensionado, de igual manera, solicitó se informara quién es el pagador de la pensión

de vejez del señor SALOMÓN RODRÍGUEZ y en dónde se encuentran consignadas las mesadas pensionales.

Por guardar silencio la entidad, presentó Acción de Tutela, correspondiéndole al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien ordenó resolver la petición, sin embargo, ante la falta de respuesta, radicó incidente de desacato.

Que la accionada, el 08 de agosto de 2018 respondió la petición, informándole que hasta la fecha no se ha iniciado proceso judicial que determine a quién corresponde la sustitución pensional.

BAVARIA & CIA S.C.A. dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó falta de cumplimiento de los requisitos para acceder a las pretensiones invocadas, prescripción, pago, compensación, inexistencia de las obligaciones pretendidas cobro de lo no debido, buena fe e innominada.

Es menester señalar que, el juzgado inicial, vinculó como intervinientes AD EXCLUDENDUM a las señoras ROSA ELISA DELGADO ORTEGA y ORFA MARY GONZÁLEZ.

Pues bien, se aportó dentro del proceso, certificado de defunción de la señora ORFA MARY GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ, expedida en Madrid España (02CertificadoDefuncionAdExcludendum).

De igual manera, se allegó Registro civil de defunción de la señora ROSA ELISA DELGADO ORTEGA (03AportanCertificadoDeDefuncion).

Por su parte, el Juzgado de origen, mediante Auto Interlocutorio N° 1986 del 17 de agosto de 2022, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la señora ORFA MARY GONZÁLEZ, desvinculó del proceso a la señora ROSA ELISA DELGADO ORTEGA y fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 183 del 31 de agosto de 2022, resolvió:

"PRIMERO. - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTAS POR EL DEMANDADO EN ESPECIAL LA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. - ABSOLVER A LA DEMANDADA DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE

TERCERO. - SIN CONDENAS EN COSTAS. ..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, según declaración extrajudicial rendida por el señor RAFAEL EDUARDO ÁLZATE TOBÓN aportada al plenario, se puede inferir que la señora NELLY ERAZO YEPES no convivió con el causante durante sus últimos años.

Señaló que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa quiénes son beneficiarios de la sustitución pensional, exigiendo convivencia de 5 años a la fecha del fallecimiento, presupuesto que no se ha demostrado, incluso con la misma declaración extrajudicial de la misma demandante, donde advierte que convivió hasta el 2005, que desde el año 2005 al 2006 el fallecido vivió solo.

De allí sus argumentos para negar la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"No estoy de acuerdo con la decisión, apelo su decisión por el siguiente motivo, usted en determinado momento insinúa que la señora llevaba un escrito previo a la notaría, o que los testigos tenían qué decir, si eso fuera así, cómo es posible que, en las declaraciones extraproceso, se diga, el uno, porque son las personas, que estuvo, que convivió 28 años, o 25 años, que no haya homogeneidad de fechas, esa homogeneidad únicamente se puede dar en el momento en que esos testigos extraprocesales, sean preparados por el abogado.

Segundo, la convivencia, en la contestación de la demanda están haciendo relación de un año, usted mismo lo dijo y lo acabó de rectificar, que, en el momento del fallecimiento, la persona haya convivido, un tiempo prudencial, usted mismo lo dijo, pueden ser 100 años, estamos hablando de 33 años, hay hijos de por medio, y hay unas pruebas testimoniales de tres personas. El señor también en vida emite eso, ahora, ahí le sacan una sola prueba testimonial que fue la que le pregunté ahora, estamos hablando de una sola, y hay cuatro pruebas de las que hay ahí, también, porqué en el tiempo antes de que salieron los edictos, si se presentaron, no existe el tiempo, es decir, estos no son problemas comerciales, son problemas laborales que no tienen prescripción, esa demanda no está bien contestada, ahí me hablan de caducidad, de prescripción, me hablan de otras cosas que no tienen que ver nada con el asunto, pero no estoy de acuerdo con esta decisión, estamos hablando que se le está tomando una declaración a una persona que por fruto de la edad, como me pasa a mí, yo tengo seis carreras, yo soy contador, administrador, ingeniero, abogado, magister en derecho, tengo otras cosas, si usted me pregunta a mí la fecha de mi grado, no me acuerdo, ahora una señora de estas, que ya paso la edad de esa época, y eso nos pasa a todos los seres humanos, para eso están las pruebas ahí, entonces yo no estoy de acuerdo con esa decisión, me parece que a la señora sí, si le reconocieron a la hija, si ya no existen los impedimentos porque ya las otras

señoras murieron hace rato, entonces cuál es el problema de haber asignado su pensión, gracias Doctor."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 35

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor SALOMÓN RODRÍGUEZ falleció el 31 de octubre de 2006 (fl.35 archivo 01ExpedienteElectronico Cuaderno Juzgado) y en vida fue pensionado por la parte de la entidad demandada , pues así lo señala la misma entidad en su contestación de demanda, donde señaló *"El día 1 de julio de 1977, al señor RODRÍGUEZ, se le otorga su derecho de acceder a la pensión por jubilación, ya que como se manifestó en el hecho anterior, ya había cumplió los requisitos, desde esa fecha, el señor hizo parte de la nómina de jubilados de la Compañía."* además el hecho tercero fue señalado como cierto (Archivo 07ContestacionDemanda), **2)** que la demandante presentó petición ante la entidad demandada, a fin de solicitar información sobre las personas a las que se les está pagando la sustitución pensional del causante, lo cual fue resuelto el 13 de octubre de 2015, señalando que le había sido reconocida en un 50% a LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, en calidad de hija menor de edad, hoy mayor de edad, el otro 50% se abstuvo de reconocerse hasta que la

justicia ordinaria decida a quien le asiste el derecho. (fl. 41 Archivo 01ExpedienteDigital).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandante el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si a la señora **NELLY ERAZO YEPES** le asiste o no el derecho a la sustitución pensional del señor **SALOMÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: Se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que no logró probarse que los últimos 5 años de vida del causante se dio entre éste y la señora **NELLY ERAZO YEPES**, una voluntad libre de conformar una familia o una comunidad de vida en pareja trazada por lazos sentimentales y de apoyo, ya que no se acreditó el tiempo de convivencia requerido por la norma que gobierna el derecho, es decir la Ley 797/03 ni que esta haya estado enmarcada en la solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por determinar que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite Y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*

Ahora, sobre el requisito de la convivencia de que habla la Ley 797 de 2003, este debe ser entendido como el auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen¹.

Descendiendo al **CASO EN CONCRETO** la señora **NELLY ERAZO YEPES** en su escrito de demandante indicó que convivía en unión marital de hecho con el causante desde el año 1973, hasta la fecha del fallecimiento del señor SALOMÓN RODRÍGUEZ.

La Sala estudiara las pruebas con miras a establecer si la pareja convivía efectivamente, ya que, de acuerdo a la norma antes descrita, para que la demandante sea acreedora de la sustitución pensional pretendida debe acreditar convivencia en un mínimo de 5 años con el causante antes de su fallecimiento.

ANÁLISIS PROBATORIO:

La demandante, NELLY ERAZO YEPES, aporta declaración rendida por ella, ante la Notaria 19 de Santiago de Cali, rendida el 31 de mayo de 2017, donde señaló:

*"...TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento en calidad Compañera Permanente del señor SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D). Quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.2.419.917, de Cali - Valle, quien residía en la Carrera 10 No. 49-25 del Barrio Villacolombia, de la ciudad Santiago de Cali, que convivimos en unión libre, durante treinta y dos años desde 1973, compartiendo techo, lecho y mesa sin interrupción alguna, **hasta el año 2005, y que su fallecimiento ocurrió el día 31 de octubre del año 2006**, que de su relación procreamos tres hijas de nombres SANDRA MILENA, CAROLINA, LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, hoy día mayores de edad. Que era el señor SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D). Quien nos proporcionaba alimentación, vestido, vivienda, medicina y todos los gastos en el hogar, no dejó hijos naturales, adoptivos, ni en*

¹ Ver SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en SL5640-2015.

*proceso de adopción. ¿Desea usted corregir ampliar o modificar la presente declaración? **No deseo corregir, ni modificar.** Eso es todo”.*

De la declaración extraprocésal de la señora TERESA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, rendida el 15 de agosto de 2013, ante la Notaria Octava del Círculo de Cali:

“...MANIFIESTO QUE CONOZCO DESDE HACE 32 AÑOS DE VISTA Y TRATO A LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°. 31.265,178 DE CALI QUIEN CONVIVIO POR 26 ANOS CON EL FALLECIDO SALOMÓN RODRÍGUEZ QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON NUMERO DE CEDULA 2.419.917 DE CALI. ME CONSTA QUE TUVIERON 3 HIJAS DE NOMBRES: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ERAZO, CAROLINA RODRÍGUEZ ERAZO Y LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO. MANIFIESTO QUE LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES Y SU HIJA LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO RESIDEN EN-LA CALLE 34 N°. 94-143 BARRIO LILI UNIDAD JARDÍN DEL LILI CASA 02. CUARTO: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar”

De la declaración extraprocésal de la señora OLGA CECILIA DIAZ DE RENDON, rendida el 15 de agosto de 2013, ante la Notaria Octava del Círculo de Cali:

“DECLARO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 31.265.178 DE CALI, DESDE HACE 38 ANOS, QUIEN CONVIVIO POR 26 AÑOS CON EL FALLECIDO SALOMÓN RODRÍGUEZ QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON NUMERO DE CEDULA 2.419.917 DE CALI. ME CONSTA QUE TUVIERON 3 HIJAS DE NOMBRES: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ERAZO, DE 38 AÑOS DE EDAD, CAROLINA RODRÍGUEZ ERAZO, DE 32 AÑOS DE EDAD Y LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, DE 20 AÑOS DE EDAD, MANIFIESTO QUE LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES Y SU HIJA LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO RESIDEN EN LA CALLE 34 N°. 94-143 BARRIO LILI UNIDAD JARDÍN DEL LILI CASA 02, TAMBIÉN ME CONSTA QUE

LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES, FUE LA ULTIMA COMPAÑERA PERMANENTE QUE TENIA EL CAUSANTE..."

De la declaración extraprocésal de la señora LILIAN DE LA TORRE BONILLA, rendida el 16 de agosto de 2013, ante la Notaria Octava del Círculo de Cali:

"DECLARO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°. 31.265.178 DE CALI, DESDE HACE 38 AÑOS, QUIEN CONVIVIO POR 26 AÑOS CON EL FALLECIDO SALOMÓN RODRÍGUEZ QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON NUMERO DE CEDULA 2.419.917 DE CALI. MANIFIESTO QUE EN ESE ENTONCES SU LUGAR DE RESIDENCIA ERA EN LA CARRERA 10A N°. 494-25 APTO. 102 EDIFICIO BAVARIA. ME CONSTA QUE TUVIERON 3 HIJAS DE NOMBRES: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ERAZO, DE 38 AÑOS DE EDAD, CAROLINA RODRÍGUEZ ERAZO, DE 32 AÑOS DE EDAD Y LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, DE 20 AÑOS DE EDAD, MANIFIESTO QUE LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES Y SU HIJA LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO RESIDEN EN LA CALLE 34 N°. 94-143 BARRIO LILI UNIDAD JARDÍN DEL LILI CASA 02, TAMBIÉN ME CONSTA QUE LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES, FUE LA ULTIMA COMPAÑERA PERMANENTE QUE TENIA EL CAUSANTE..."

De la declaración extraprocésal de la señora LUCY HERNÁNDEZ OBANDO, rendida el 31 de mayo de 2017, ante la Notaria 19 de Santiago de Cali.

*"Manifiesto bajo la gravedad de juramento en calidad amiga y vecina del señor SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D). Quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.2.419,917, de Cali - Valle, le conocí por un espacio de cincuenta años, quien residía en la carrera 10. No. 49-25 del Barrio Villacolombia, de la ciudad Santiago de Cali, Doy fe, que convivio con la señora NELLY ERAZO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.265.178, de Cali -- Valle, en unión libre, durante treinta y dos años desde 1973, compartiendo techo, lecho y mesa sin interrupción alguna, **hasta el año 2005, y que su fallecimiento ocurrido día 31 de octubre del año 2006**, que de su relación procrearon tres hijas de nombres SANDRA MILENA, CAROLINA, LINDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, hoy día*

mayores de edad Que era el señor SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D). Quien nos proporcionaba alimentación - vestido, vivienda, medicina y todos los gastos en el hogar, no dejo hijos naturales, adoptivos, ni en proceso de adopción. ¿Desea usted corregir ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar”

De la declaración extraprocésal de la señora TERESA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, rendida el 01 de junio de 2017, ante la Notaria Novena del Círculo de Cali.

*"CONOCÍ DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL QUE EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA # 2.419.917 DE CALI, LO CONOZCO DESDE HACE TREINTA (30) AÑOS, POR MOTIVOS DE VECINDAD Y DESDE ESO TENÍAMOS UNA BUENA RELACIÓN DE AMISTAD. POR LAS ANTERIORES RAZONES SE Y ME CONSTA QUE EL SEÑOR SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), CONVIVIO EN UNIÓN LIBRE, BAJO EL MISMO TECHO, COMO MARIDO Y MUJER, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA CON LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA #31.265.178 DE CALI, A QUIEN IGUALMENTE CONOZCO. SE Y ME CONSTA QUE DENTRO DE LA UNIÓN DE SEÑOR SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D). Y NELLY ERA D YEPES TUVIERON TRES HIJOS DE NOMBRES LINDA ALEJANDRA, SANDRA MILENA Y CAROLINA RODRÍGUEZ ERAZO, QUIENES SON YA MAYORES DE EDAD, IGUALMENTE SABEMOS Y NOS CONSTA QUE EL SEÑOR SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.ERD), TUVO MAS HIJOS RECONOCIDOS QUIENES SON YA MAYORES DE EDAD, MAS NO DEJO OTROS HIJOS NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCIÓN. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD EL JURAMENTO QUE LA CONVIVENCIA DEL SEÑOR SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), Y NELLY ERAZO YEPES FUE ESTABLE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA POR ESPACIO DE TREINTA Y DOS (32) AÑOS DESDE EL AÑO 1973, TIEMPO DURANTE EL CUAL SIEMPRE LOS VI JUNTOS VIVIENDO BAJO EL MISMO TECHO, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, SIN QUE HUBIERA HABIDO SEPARACIÓN SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.R.D) **OCURRIDO EL DIA 31 DE OCTUBRE DEL 2008**, POR MUER NATURAL. DURANTE LA CONVIVENCIA DE LOS SEÑORES SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), Y NELLY ERAZO YEPES, SE Y ME CONSTA NELLY ERAZO YEPES, DEPENDÍA DEL SEÑOR SALOMÓN ALIMENTACIÓN,*

VESTUARIO, RECREACIÓN Y DEMAS COSAS QUE ELLA REQUERÍA. POR EL CONOCIMIENTO QUE DE EL TENGO SE Y ME CONSTA QUE NO HAY MAS PERSONAS CON IGUAL MAYOR DERECHO A RECLAMAR QUE EL DE LA SEÑORA NELLY ERAZO YEPES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE Y UNICA BENEFICIARA PARA RECLAMAR LO QUE POR LEY LE CORRESPONDA. - RINDO ESTA DECLARACIÓN PARA LOS FINES PERTINENTES QUE TENGA LUGAR...”

De igual manera, obra en el expediente (fl. 58 Archivo 07ContestacionDemanda Cuaderno Juzgado), declaración extra proceso del señor RAFAEL EDUARDO ÁLZATE TOBÓN, rendida ante la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, del día 13 de marzo de 2007, aportada por la demandante NELLY ERAZO YEPES en la reclamación presentada ante BAVARIA S.A., cuando solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de ella y de su hija. En dicha declaración se señaló:

*“...MANIFIESTO BAJO JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR JURAR EN FALSO QUE CONOCÍ DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DURANTE 9 AÑOS AL EXTINTO SEÑOR SALOMÓN RODRÍGUEZ. (Q.E.P D.) QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 2.419.917 EXPEDIDA EN CALI VALLE. **POR ESTE CONOCIMIENTO PUEDO MANIFESTAR QUE DESDE HACE 4 ANOS NO HACIA VIDA MARITAL CON PERSONA ALGUNA, QUE LAS VECES QUE YO LO IBA A VISITAR EL VIVÍA EN UNA HABITACIÓN SOLO,** - ESO ES TODO...”*

Lo manifestado en dicha diligencia extrajudicial al respecto de fechas de convivencia de la demandante con el fallecido, no guarda coherencia con lo señalado por la misma demandante al rendir declaración de parte y al presentar la demanda, pues mientras en la reclamación de la sustitución pensional ella misma aportó dicha declaración del señor RAFAEL EDUARDO ÁLZATE TOBÓN, donde se manifiesta que *"DESDE HACE 4 ANOS NO HACIA VIDA MARITAL CON PERSONA ALGUNA, QUE LAS VECES QUE YO LO IBA A VISITAR EL VIVÍA EN UNA HABITACIÓN SOLO"*, mientras que en audiencia dice ella que siempre vivió con él.

Para la Sala resulta extraño que la demandante, haya aportado dicho documento en la reclamación ante la demandada cuando solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, y en la demanda, el mencionado documento no fue aportado como prueba, es más, fue la demandada quién aportó toda la documentación que el demandante anexo al inicio de su reclamación en dicha entidad.

De igual manera, la misma demandante, en la declaración extrajuicio antes señalada, indicó que vivió con el causante compartiendo techo, lecho y mesa sin interrupción alguna, **hasta el año 2005, y que su fallecimiento ocurrió el día 31 de octubre del año 2006**, es decir, admite que no fue hasta el momento del fallecimiento.

Por su parte, de las declaraciones extrajudicio de los señores TERESA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, OLGA CECILIA DIAZ DE RENDO y LILIAN DE LA TORRE BONILLA, no se puede verificar hasta qué fecha se efectuó la convivencia, pues todos señalan que fue desde hace 26 años, pero no arguyen, hasta cuándo.

Ahora, de la declaración extrajuicio de la señora LUCY HERNÁNDEZ OBANDO, se tiene que manifestó que la convivencia se efectuó “compartiendo techo, lecho y mesa sin interrupción alguna, hasta el año 2005, y que su fallecimiento ocurrió el día 31 de octubre del año 2006”, es decir que, al momento del fallecimiento, no vivían juntos.

Finalmente, encuentra la Sala, que la señora TERESA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, vuelve a presentarse a declarar extraprocesalmente, sosteniendo que “*LA CONVIVENCIA DEL SEÑOR SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), Y NELLY ERAZO YEPES FUE ESTABLE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA POR ESPACIO DE TREINTA Y DOS (32) AÑOS DESDE EL AÑO 1973, TIEMPO DURANTE EL CUAL SIEMPRE LOS VI JUNTOS VIVIENDO BAJO EL MISMO TECHO, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, SIN QUE HUBIERA HABIDO SEPARACIÓN SALOMÓN RODRÍGUEZ (Q.E.R.D) OCURRIDO EL DIA 31 DE OCTUBRE DEL 2008*”. De ello, se puede evidenciar

que, no es la fecha del fallecimiento de señor SALOMÓN RODRÍGUEZ, pues la misma, data del 31 de octubre de 2006, es decir, dos años antes al señalado.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, en el presente proceso, solo se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante, y no se practicaron pruebas testimoniales, sino que, únicamente se basa en las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda.

Así pues, no existe certeza más allá de toda duda razonable, pues las pruebas antes mencionadas, no logran acreditar la convivencia alegada y, por el contrario, pone en duda que la pareja realmente estuvo unida durante los últimos años.

En consecuencia, dados los anteriores derroteros, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que no logró probarse que en los últimos 5 años de vida del causante se dio entre este y la señora NELLY ERAZO YEPES, una voluntad libre de conformar una familia o una comunidad de vida en pareja trazada por lazos sentimentales y de apoyo, ya que no se acreditó el tiempo de convivencia requerido por la norma que gobierna el derecho, es decir la Ley 797 de 2003, ni que ésta haya estado enmarcada en la solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio, por lo que no resulta procedente otorgar a la demandante la sustitución pensional deprecada, toda vez que esta tiene como finalidad proteger aquel núcleo familiar que quedó cesante por la falta de quien le proveía el sustento económico o afectivo, lo que se acreditó en este caso².

Costas en esta instancia a cargo de la demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

² SL3747-2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 183 del 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada BAVARIA S.A. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

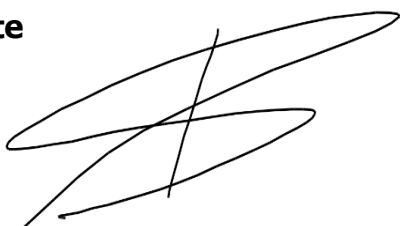
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad90efb7ba1194cda54afbe63c7c969dfa6fbb1551883f72aaa7e8f78bedfb2**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>